



41

Bogotá D.C., 5 MAR 2021  
Ref: 11001400305220150105600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó ordenar el emplazamiento.

### ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que en virtud a que el 5 de marzo de la pasada anualidad, informó que en la dirección insertada en la letra de cambio se había omitido "SUR", resulta improcedente dirigir allí la notificación.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que nos ocupa, es decir la acción ejecutiva, debe tenerse en cuenta, que en tratándose de notificaciones canon 291 ibídem, señala que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"

Lo anterior, bajo el entendido que previo a ordenar el emplazamiento, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción, es deber del juez, como director del proceso, procurar porque se surta la notificación en cita a todas las direcciones que militen en el plenario.

### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, de entrada se advierte el fracaso del reparo que enrostra el profesional del derecho, por cuanto si bien es cierto en el escrito adiado 5 de marzo de 2020, informó que la dirección de la demandada impuesta en la letra de cambio carecía de la palabra SUR, lo cierto es que, dicha omisión no es óbice para obviar la notificación de dicha dirección, como pasara a explicarse.

En efecto, de rever la letra de cambio se avizora que la dirección de la pasiva corresponde a **CALLE 13 A No. 18-30**, mientras que la dirección a la que fue remitida la notificación de que trata la norma en cita, corresponde a **CARRERA 13 A SUR No. 18 A 28/30**, quedando en evidencia la notable diferencia entre una y otra, la cual en todo caso, va más allá de lo manifestado por el apoderado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

42

Y es que además, memórese que la empresa postal es la entidad idónea para certificar sobre la existencia o no de una dirección, es decir que, la simple manifestación de las partes, no se torna suficiente para que el Juzgado pase por alto una dirección obrante en el plenario.

A lo que debe agregarse, que la decisión cuestionada no luce desatinada ni caprichosa, pues por el contrario garantiza el debido proceso y, se insiste el derecho de contradicción.

Por tanto no se le asiste razón a la recurrente y en consecuencia, se mantendrá incólume al auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

NO REVOCAR el proveído de fecha del 29 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

  
**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a las 8.00 A.M.	
L= 8 MAR. 2021 RAFAEL CARILLO HINOJOSA Secretario	

Akb